JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: Radicación No. 73001-40-22-008-2018-00381-00

I.- MOTIVO

Procede el Despacho a estudiar la pertinencia de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el presente caso así:

II.- ANTECEDENTES

El expediente contentivo del caso referenciado ha permanecido en Secretaría inactivo por un término superior a dos años, debido a que las partes interesadas no han iniciado actuaciones que permitan impulsarlo y realizar procedimientos que conlleven a la consecución de las pretensiones que se quieren hacer valer dentro del proceso.

III.- CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del C. General del Proceso señala las circunstancias en que el juzgador puede decretar el desistimiento tácito, así, el numeral segundo establece que

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(...)"

Aunado a lo anterior, debido a la interpretación literal que se daba al texto anterior y la falta de precedente sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[1] unificó la interpretación que se debía brindar a este Artículo, en particular, el alcance de lo que se entiende por actuación, así explicó que

*"la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a **definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**" (subrayado y negrita fuera del texto)*

En tal sentido, también precisó que la actuación que realice la parte interesada debe *"**ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».* Entonces, acorde con lo expuesto, es que el juzgador debe

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

analizar cada caso concreto, teniendo en cuenta la interpretación realizada por la Corte Suprema.

Así, descendiendo al *sub-judice*, debe advertir este operador judicial que se cumplen los presupuestos de la norma traída a colación, pues el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos años, esto atendiendo a las precisiones del Alto Tribunal, en el entendido que la parte interesada no ha efectuado actuación que permita obtener cumplimiento de las pretensiones por las que se instauró el proceso.

IV.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO FINANDINA S.A contra, GERMAN LEMA GÓMEZ en este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dejándolas a disposición de la autoridad correspondiente en caso de existir remanentes.

TERCERO: Archivar el expediente en forma definitiva

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez